EXP. N.° 05347-2007-PA/TC
LIMA
RUMALDO SALAS CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rumaldo Salas Chávez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 26 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.os 0000019898-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000009531-2004-ONP/DC/DL 19990 y 12490-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado contar con, por lo menos, 12 meses de aportación, en los últimos 36 meses anteriores al momento de sobrevenirle la invalidez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000019898-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000009531-2004-ONP/DC/DL 19990 y 12490-2004-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando"

4. De la Resolución N.° 12490-2004-GO/ONP, de fecha 28 de octubre de 2004, obrante a fojas 6 de autos, se advierte que el Certificado Médico emitido por el Hospital Guillermo Almenara, con fecha 29 de mayo de 2003, deja constancia de que el demandante se encuentra incapacitado para el trabajo, de manera permanente, a partir de mayo de 2002, y que la pensión le fue denegada por no tener 12 meses de aportaciones efectuados en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad.

5. Del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 8, se acredita que al demandante se le reconocieron un total de 14 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales corresponden a los años de 1969 a 1983, 1992 y 1996, verificándose, además, que 2 años y 2 meses de aportaciones no fueron debidamente acreditados.

6. Así, aun cuando el demandante asegure, con los documentos obrantes en autos, que ha acreditado los 2 años y 2 meses de aportaciones que no fueron reconocidos por la emplazada, de la revisión de autos no se advierte que acredite los 15 años de aportaciones que indica el citado inciso a) para acceder a la pensión reclamada, así como tampoco que cuente con las aportaciones dispuestas en su inciso b), ni que cumpla con ninguno de los demás requisitos citados en el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990.

7. Más aún, de la revisión de autos no se desprende que el demandante haya cumplido con presentar el examen médico emitido por una Comisión Médica, tal como se señala en el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27023.

8. En consecuencia, al no haberse acreditado que las resoluciones cuestionadas vulneren derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)